

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el día miércoles 14 octubre de 2020 a la 1:34 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, demanda mediante el correo electrónico institucional remitida por competencia por el Juzgado 5 Pequeñas Causas Competencias Multiples de Medellín desde el correo electrónico j05cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Le informo también que se consultó en el Sirna por el número de cédula del abogado CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN encontrando que el mismo encuentra registrado el correo electrónico carlosflorez@une.net.co A Despacho.

Medellín, 27 de octubre de 2020



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	EDILMA DEL SOCORRO FONNEGRA TABARES
Demandado	LILIANA MARÍA SALAZAR GÓMEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00701 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por EDILMA DEL SOCORRO FONNEGRA TABARES en contra de LILIANA MARÍA SALAZAR GÓMEZ, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el apoderado del demandante:

1. Expresará la primera pretensión de la demanda con precisión y claridad, atendiendo a que refiere que se declare un perjuicio causado por una servidumbre de luz y vista; no obstante, de los documentos aportados no se advierte la constitución de una servidumbre¹. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso)

¹ De acuerdo con los artículos 879 y 880 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio que se llama sirviente en utilidad o beneficio de otro que se denomina dominante, siendo éstos de distinto dueño, y según el artículo 760 de la misma codificación, su

2. Indicará la segunda pretensión de la demanda con precisión y claridad, especificando detalladamente el trabajo necesario para cesar el perjuicio reclamado. (numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso)

3. En el evento de querer valerse de un dictamen de perito experto en daños, lo aportará conforme a los requisitos establecidos en el artículo 226 y 227 del C.G.P. y enunciará sí lo pretende hacer valer como prueba. (numeral 6 artículo 82 y numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

4. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica carlosflorez@une.net.co del abogado CARLOS ALBERTO FLÓREZ GUZMÁN que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 Decreto 806 de 2020).

5. Aportará copia de los documentos protocolizados por la Escritura Pública 2.885 del 17 de junio de 1.975 de la Notaría Quinta del Circulo de Medellín, constitutivos del régimen de propiedad horizontal, tales como proyecto, memoria descriptiva y planos. (numeral 3 artículo 84 del Código General del Proceso)

6. Aclarará el acápite de fundamentos de derecho, por cuanto los artículos 580 al 584 del Código Civil hacen referencia a la curaduría de bienes y de los curadores adjuntos, normativa que no se corresponde con el régimen de las servidumbres. (numeral 8 artículo 82 del Código General del Proceso)

7. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por EDILMA DEL SOCORRO FONNEGRA TABARES en contra de LILIANA MARÍA SALAZAR GÓMEZ, conforme a las razones anteriormente expuestas.

constitución mediante negocio jurídico es bilateral y solemne dado que requiere una escritura pública en la que ambas partes manifiesten su voluntad: el tradente su voluntad de constituirla y el adquirente de aceptarla y su posterior registro.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f925115502b5b62a1e0ec6f1de5bae01e1035a5ff6d35689a29518e
255cb501b**

Documento generado en 27/10/2020 01:42:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 071 (E)** Hoy **28 de octubre de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.